Expediente: **370/18-I2**
Carátula: **LAGORIA CLAUDIO JESUS C/ AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **19/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GONZALEZ, SILVIA BEATRIZ-PERITO CONTADOR
20368657531 - LAGORIA, CLAUDIO JESUS-ACTOR
20107919601 - AUTOTRANSPORTE ANDESMAR S.A., -DEMANDADO
20368657531 - VITTAR ESCALANTE, OSCAR ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 370/18-I2

H105014960679

JUICIO: "LAGORIA CLAUDIO JESUS c/ AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 370/18-I2.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024.

VISTO: para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado por el letrado Oscar Alejandro Vittar Escalante.

CONSIDERANDO

1. A través de su presentación del 20/02/2024, el letrado Vittar Escalante solicita que se regulen sus honorarios por el trabajo profesional desplegado en la presente incidencia.

2. Mediante sentencia interlocutoria del 26/07/2022 se resolvió trabar embargo preventivo en la modaliada de intervención judicial de caja en contra de la demandada, Autotransportes Andesmar SA, hasta cubrir la suma de $230.000 (pesos doscientos treinta mil) en concepto de honorarios regulados al letrado Alejandro Vittar Escalante, más la suma de $23.000 (pesos veintitrés mil) en concepto del 10% de aportes de ley 6.059 y más la suma de $46.000 (pesos cuarenta y seis mil) que se calculan para responder por acrecidas.

3. Atento al estado procesal de la incidencia, la actividad desplegada por el letrado Vittar Escalante por sus propios derecho y al resultar válido y oportuno su planteo, corresponde acceder a su pedido y proceder a la regulación de los honorarios profesionales correspondientes a la presente incidencia.

Ahora bien, a los fines de la presente regulación, debe tenerse presente que el embargo preventivo en cuestión se trata de una incidencia dependiente o accesoria del principal, por lo que corresponde la aplicación del 59 de la Ley Arancelaria n° 5480 el cual dispone: "En los incidentes, el honorario se

regulará entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento".

Sobre el particular, la Jurisprudencia tiene dicho que: "*La medida cautelar de embargo preventivo concedida al actor no es autónoma. En efecto, se solicitó y otorgó dentro de un juicio contencioso en el cual la acción entablada le sirve de base, por lo que la cautelar concedida en este caso es dependiente y accesoria del principal, características que también posee el trabajo profesional del letrado, por lo cual corresponde aplicar el art. 59 como lo hizo la Sentenciante y no el art. 61 para la regulación de sus honorarios en este incidente (cfr. Brito A. J. - Cardoso de Jantzon C.: "Honorarios de Abogados y Procuradore*s", p. 321/322). *Si la cautelar se hubiera solicitado como un proceso autónomo e independiente, es decir que el único objeto del proceso es esa medida cautelar, en ese caso sí es de aplicación el art. 61 de la Ley 5480*. (Dres Leal - Posse - Ibañez de Córdoba.Camara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única).

4. Conforme a lo expresado, corresponde regular los honorarios en el presente incidente tomando como base los honorarios regulados al Dr. Vittar Escalante en Sentencia Definitiva del 04/05/2022 recaída en autos principales hasta el 80% de los mismos, es decir, la suma total de $230.000,00, se tendrá en cuenta únicamente el monto de $184.000, conforme lo resuelto en Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6, en Sentencia del 04/07/23, modificándose las costas del proceso en Sentencia Definitiva confirmada.

Ahora bien, a los fines de contar con una base cierta, el monto antes mencionado debe actualizarse aplicando la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mencionada sentencia, lo que se calcula del siguiente modo:

Honorarios Regulados en sentencia del 04/05/2022 con 80% Costas al demandado: $ 180.000,00

Int. tasa activa BNA del 04/05/22 al 29/02/24: 178,87 % ($ 321.957,32)

Honorarios actualizados al 29/02/2024: $ 501.957,32.

Así, corresponde calcular los emolumentos profesionales del letrado peticionante, por la labor desarrollada en el incidente de embargo preventivo tomando como base para el cálculo la suma regulada actualizada, la que según planilla que antecede asciende a la suma de $ 501.957,32.

A partir de esa base, se procederá a la regulación de honorarios teniendo en cuenta las pautas valorativas de los arts. 14, 15, 16 y concordantes de la Ley n° 5480, ponderando -en lo pertinente- la naturaleza del asunto, su complejidad, calidad, mérito y eficacia de la actuación profesional y resultado obtenido.

5. En mérito a lo expuesto y conforme con lo mencionado y ponderando la eficacia de los trabajos realizados, las características específicas del procedimiento del presente incidente, dispongo regular los honorarios de la letrado Vittar Escalante, por su intervención en la presente incidencia en la suma de $100.391,46 (base $ 501.957,32 x 20% aplicando el porcentual del previsto en el art. 59 de la Ley Arancelaria n° 5480).

6. Cabe aclarar que, si bien el total arribado resulta ser inferior al valor actual de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán ($250.000,00); en virtud de que los honorarios regulados al Dr. Vittar Escalante por el proceso de conocimiento cubren la garantía mínima prevista en el artículo 38 in fine de la ley 5.480, no corresponde aplicar nuevamente aquel tope mínimo de honorarios profesionales.

Ello así, en consonancia con el criterio asumido por Jurisprudencia que comparto, que establece que: "La retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en la Instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme lo expresa la mencionada disposición legal en su primera parte, agregando como conclusión que esa garantía de retribución mínima, es por la tramitación del juicio, es decir, una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado" (CCDLIIa. Tuc.,"Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/ Luis R. Squassis/ Cobro Ejecutivo",25/6/87), citado en CCDL, Sala 1, Servicio Priv. de Agua Potable y Saneamiento vs. Córdoba Lanus s/ Apremios, sentencia: 486 del 18/12/2012).

Además, considero que la aplicación lisa y llana de los mínimos arancelarios del art. 38 Ley n° 5480 también en esta instancia (en un procedimiento de ejecución de honorarios, carente de mayor complejidad y contradicción), conduciría a una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido, los intereses económicos en juego, por lo cual considero que resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo en aras a la equidad y a los efectos de que la regulación resulte “equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art. 14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art. 17 C.N.)”. En igual sentido, puede verse CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal, juicio SALVADOR DE ESPASA MIRTA JOSEFINA Y OTROS Vs. PIORNO ADRIAN ISMAEL S/ DESALOJO, Sent. n° 347 del 27/03/2017.

En definitiva, estimo equitativo y razonable apartarme del mínimo legal previsto en el art. 38 Ley n° 5480 en la presente incidencia, por cuanto en el supuesto de regular dicho mínimo (pese a que ya fue garantizado en el presente proceso judicial), implicaría una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo cumplido y la retribución que correspondería de acuerdo a ese mínimo, desproporcionada con los verdaderos intereses económicos en juego y la labor efectivamente cumplida.

En su mérito y de conformidad con lo normado por los arts. 14, 15, 38, 41, 44, 59 y concordantes de la Ley n° 5.480,

RESUELVO

I) REGULAR HONORARIOS al Dr. Oscar Alejandro Vittar Escalante (M.P. N° 9053), en la suma de $ 100.391,46 (pesos cien mil, trescientos noventa y uno con 46/100), conforme lo considerado.

II) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

III) NOTIFICAR a las partes en los términos del artículo 17 del CPL. A tal fin, adjunten los interesados la movilidad correspondiente.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER..370/18-I2 DLGN

Actuación firmada en fecha 18/03/2024

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.